

CIRCULAR N° 13, DEL 23 DE FEBRERO DE 1984

MATERIA: COMPLEMENTA CIRCULAR N°42, DE 1983. CONCEPTO DE "USO INDUSTRIAL" DE LOS EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO A CUYA PRIMERA VENTA O IMPORTACIÓN SE APLICA EL IMPUESTO ADICIONAL DEL ARTÍCULO 37°, LETRA F, DEL D.L. N° 825.

Mediante Circular N°42, de 1983, esta Dirección ha impartido instrucciones sobre la aplicación del impuesto adicional a la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial. En ella se aclara, entre otras materias, que la expresión "uso industrial" debe interpretarse en forma restrictiva, lo que implica que no debe atenderse al mero hecho de que esos equipos sean adquiridos por una industria, sino que debe considerarse esencialmente el uso que se haga de ellos.

Su utilización debe hacerse, por lo tanto, dentro de los recintos destinados directamente al proceso manufacturero o industrial y en las oficinas o dependencias que, por necesidad del proceso mismo, se encuentren ubicadas dentro del cuerpo de construcción de tales recintos. La adquisición o importación de dichos aparatos para usarse en oficinas o dependencias no destinadas directamente al proceso industrial, debe tributar con el impuesto adicional del artículo 37° del D.L. N°825, de 1974.

Por otra parte, debe tenerse presente, además, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo de Hacienda N°55, de 1977, Reglamento del D.L. N°825, para los efectos de la aplicación de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se considera "industria" al conjunto de actividades desarrolladas en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, reparación, conservación, transformación, armadura, confección, envasamiento de substancias, productos o artículos en estado natural, o ya elaborados o para la prestación de servicios, tales como molienda, tintorerías, acabado o terminación de artículos.

De todo lo expuesto es posible inferir que toda vez que dichos equipos de aire acondicionado, no sean utilizados dentro de los recintos destinados directamente a las actividades contempladas en el artículo 6° transcrito precedentemente, la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de dichos equipos, debe tributar con el impuesto adicional en comento.

Con respecto a la importación de equipos de aire acondicionado para stock, sin conocerse el uso efectivo que los compradores darán a estos equipos, necesariamente deberá enterarse el impuesto adicional del artículo 37° citado, sin perjuicio de que, acreditándose que efectivamente el equipo vendido se ha destinado al uso industrial, en los términos de esta Circular, la em-

presa importadora puede solicitar devolución de los impuestos pagados indebidamente, conforme a las normas legales vigentes.

Asimismo, en los casos en que una empresa importadora interne equipos de aire acondicionado, - por cuenta de usuarios que los destinen a un uso industrial, éstos podrán hacer una declaración jurada ante Notario de esta destinación. Esta declaración jurada se hará en dos ejemplares, entregándose uno de ellos a la Dirección Regional respectiva y el otro, con la autorización del Director Regional, se presentará al Servicio de Aduanas a fin de que no se aplique el impuesto adicional aludido.



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Director Subrogante

Distribución:

- Personal
- Boletín